

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 537

MINISTERIO PÚBLICO

Panamá, 18 de mayo de 2010

PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.

La licenciada Lisbeth Rodríguez Miranda, actuando en nombre y representación de **Vigilancia Especial, S.A.**, interpone excepción de pago dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue **la Caja de Seguro Social**.

**Concepto**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes**

Según consta a foja 4 del expediente del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que se lleva en el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social en contra de la empresa Vigilancia Especial, S.A., por razón del accidente de trabajo que sufrió el 7 de marzo de 2007 el trabajador Joel Eli Gutiérrez Castillo, la mencionada institución de seguridad social dictó la resolución 603-2009-D.G. de 9 de junio de 2009, mediante la cual determinó que la citada empresa estaba obligada a depositar en la entidad, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esa

resolución, la suma de B/.2,597.38, que representaba el monto provisional, en concepto de subsidio económico por incapacidad temporal, indemnización y prestaciones médicas recibidas por el trabajador como consecuencia del accidente mencionado de trabajo, toda vez que el mismo no había sido inscrito como asegurado activo en la Caja de Seguro Social.

El 24 de noviembre de 2009, la sociedad ejecutada presentó ante el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social una excepción de pago, la cual fue admitida por esa Sala mediante providencia de 12 de enero de 2010.

La excepcionante admite que por error involuntario administrativo, no inscribió inmediatamente al trabajador como asegurado activo en la Caja de Seguro Social, pero que, a pesar de ello, le ha pagado al trabajador, Joel Eli Gutiérrez Castillo, la totalidad de las prestaciones que le corresponden como producto del accidente laboral que sufrió el 7 de marzo de 2008, las cuales detalla en los hechos en los que sustenta la excepción invocada y, para apoyar su pretensión de que esa Sala reconozca que le ha pagado las prestaciones e indemnizaciones señaladas en la resolución 603-2009-D.G. de fecha 9 de junio de 2009, adjunta, en calidad de prueba, los comprobantes de pago, cheques y demás documentos visibles de fojas 1 a 35 del expediente judicial,

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

A juicio de esta Procuraduría no le asiste razón a la excepcionante, por las razones de hecho y de Derecho que pasamos a exponer.

Para la fecha en la que ocurrió el accidente laboral del trabajador Gutiérrez Castillo, había entrado en vigencia la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, la cual modificó en su artículo 243, el contenido del artículo 42 del decreto de gabinete 68 de 1970, que centralizó en la citada institución de seguridad social la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las empresas particulares que operan en el territorio nacional.

De conformidad con la citada norma legal, cuando por omisión del empleador en la inscripción del empleado o en el pago de la prima, la Caja de Seguro Social no pueda concederle a este último las prestaciones a las que tenga derecho en caso de un riesgo profesional, el monto de las prestaciones a favor del asegurado, serán aquellas que determine la institución. También dispone la norma en mención que tales prestaciones son irrenunciables y personalísimas, por lo que, en consecuencia, las transacciones realizadas por el trabajador de forma individual con el empleador no afectan el cobro de las sumas determinadas por la mencionada institución de seguridad social, ya que el empleador está obligado a pagarle a ella la suma señalada o garantizarle dicho pago, en forma satisfactoria, dentro de los cinco días siguientes al acto administrativo emitido por la mencionada entidad pública y de no hacerlo, la Caja de Seguro Social tiene la obligación de iniciar el proceso de cobro coactivo correspondiente.

En sentencia de 10 de julio de 2009, esa Sala se pronunció en los siguientes términos respecto del contenido del artículo 42 del decreto de gabinete 68 de 1970, modificado por la ley 51 de 2005:

"...

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA:

...

Esta Superioridad estima que contrario a lo alegado por el apoderado judicial del excepcionante y tal como se desprende de las pruebas adjuntadas y del expediente ejecutivo remitido a esta Corporación de Justicia el patrono Proyecciones Arquitectónicas, S.A., no ha depositado la totalidad del monto de la condena que le fue impuesta por el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, ni ha garantizado su pago a satisfacción de la institución.

Nuestro ordenamiento jurídico establece expresamente lo siguiente en el artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, modificado por el artículo 243 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005:

"Artículo 243 .Modificación del artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970. El artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970 queda así:

Artículo 42. Efectos del incumplimiento de las obligaciones del empleador en cuanto a los Riesgos Profesionales.

Si por omisión del empleador en la inscripción del empleado o en el pago de la prima, la Caja de Seguro Social no pudiera conceder a un empleado o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubieran podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaran disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, este será responsable del pago de la totalidad de las sumas correspondientes a dichas prestaciones a favor del

empleado o de sus deudos, resultantes del riesgo profesional acaecido.

El monto de las prestaciones a favor del asegurado o sus deudos, será determinado por la Caja de Seguro Social, y el empleador estará obligado a pagarle a ella la suma señalada, o a garantizarle su pago en forma satisfactoria, dentro de los cinco días siguientes al acto administrativo emitido por la Caja de Seguro Social.

Vencido este término, si el empleador no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente o garantizado su pago a satisfacción de la Caja de Seguro Social, ésta tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de estas sumas, e iniciará inmediatamente el proceso de cobro coactivo.

En caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otros similares, el crédito originado de acuerdo con este artículo, tiene prelación sobre cualquier otro, sin limitación de suma a favor de la Caja de Seguro Social.

Las decisiones que dicte la Caja de Seguro Social sobre esta materia, se emitirán mediante una resolución administrativa, susceptible de los recursos gubernativos que correspondan.

Los derechos y las prestaciones del asegurado generados conforme a lo dispuesto en esta norma son irrenunciables y personalísimos, en consecuencia, las transacciones realizadas por el trabajador de forma individual con el empleador no afectan el cobro de estas sumas por parte de la Caja de Seguro Social"

De lo anterior se desprende entonces que todo depósito o garantía de pago debe tramitarse por intermedio de la Caja de seguro Social. Es evidente entonces, que en la presente excepción no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, modificado por el artículo 243 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO interpuesta por el Lcdo. Francisco Salomón Newball Pinzón, en representación de PROYECCIONES ARQUITECTONICA, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

...

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADA** la excepción de pago, presentada por la licenciada Libsbeth Rodríguez Miranda, en nombre y representación de Vigilancia Especial, S.A., dentro del proceso de cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, por las prestaciones derivadas del riesgo profesional sufrido por el trabajador Joel Eli Gutiérrez Castillo.

## **II. Pruebas.**

Aducimos la copia autenticada del expediente que contiene el proceso de cobro coactivo respectivo, que se encuentra en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

## **III. Derecho.**

Se acepta el invocado por la excepcionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 851-09